



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3164/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Gustavo A. Madero**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de noviembre de dos mil veinticinco**, por **mayoría** de votos, con **el voto particular** de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3164/2025.

Sujeto Obligado:

Alcaldía Gustavo A. Madero



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante peticionó conocer el monto total del presupuesto que se le asignó a la casa de cultura “José Martí”.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de fundamentación y motivación en la respuesta



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado. **Se da Vista** al OIC por la emisión de una respuesta extemporánea.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Reencauzamiento, Modifica, Da Vista, Respuesta Extemporánea, Monto, Presupuesto, Casa de la Cultura “José Martí”.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Gustavo A. Madero
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3164/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3164/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Gustavo A. Madero

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **cinco de noviembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3164/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Gustavo A. Madero**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación, y se **DA VISTA** al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Gustavo A. Madero, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintidós de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074425002096**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Monto total del presupuesto que se le asignó a la casa de cultura “José Martí” ubicado en Turquesa Esquina Joyas, Col. Estrella, y un detalle con evidencia de cómo se ha utilizado y/o devengado a lo largo de estos 9 meses del ejercicio 2025.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Copia Simple.

II. Respuesta. El siete de octubre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **AGAM/ DGA/DF/2165/2025**, de veintinueve de septiembre, suscrito por el Director de Finanzas, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio con número AGAM/DEUTAIPPD/STAI/2839/2025, mediante el que solicita se dé respuesta al requerimiento ingresado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio 092074425002096, presentado por [...], que consiste en:

“Monto total del presupuesto que se le asignó a la casa de cultura “José Martí” ubicado en Turquesa Esquina Joyas, Col. Estrella, y un detalle con evidencia de cómo se ha utilizado y/o devengado a lo largo de estos 9 meses del ejercicio 2025.” (Sic).

Con fundamento en el Artículo 6º, apartado A. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en relación con lo dispuesto en los artículos 7, 11, 13, 193 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y específicamente en términos del artículo 219 de la Ley en comento; conforme a las atribuciones conferidas a la Dirección de Finanzas, se atiende la solicitud de información notificando que de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos tanto físicos como electrónicos que detenta esta área desde el inicio del presente año al mes de septiembre, no se localizó registro alguno de presupuesto específico asignado, solicitud de suficiencia presupuestal y/o pago destinado a la Casa de Cultura “José Martí”.

No obstante, y a efecto de obtener alguna información al respecto, se sugiere orientar el requerimiento a las Direcciones Generales de Obras y Desarrollo Urbano, y de Servicios Urbanos, quienes pudieran detentar la información requerida, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.
[...][Sic.]

En ese tenor, el Sujeto Obligado anexó el oficio **AGAM/DGODU/DCODU/0854/2025**, de tres de octubre, suscrito por el Director de Control de Obras y Desarrollo Urbano, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]
En atención al similar AGAM/DEUTAIPPD/STAI/2977/2025 de fecha 02 de Octubre de 2025, por medio del cual hace del conocimiento la solicitud de acceso a la información pública ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 092074425002096, realizada por el solicitante [...], la cual se transcribe textual a continuación:

“Monto total del presupuesto que se le asignó a la casa de cultura “José Martí” ubicado en Turquesa Esquina Joyas, Col. Estrella, y un detalle con evidencia de cómo se ha utilizado y/o devengado a lo largo de estos 9 meses de ejercicio 2025.”(sic)

Al respecto, conforme a lo establecido en los Artículos 1, 2, 4, 6, 24, 193 y 211 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas; 1,2,5,13 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales, ordenamientos jurídicos vigentes en la Ciudad de México, me permito informarle que, luego de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de esta alcaldía, no se encontraron antecedentes de la información solicitada por lo que con base en lo establecido en los Artículos 195 y 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas se recomienda orientar dichos cuestionamientos a la Dirección General de Servicios Urbanos de esta Alcaldía.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.
[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **AGAM/DGSU/CCS/0974/2025**, de tres de octubre, suscrito por el Coordinador de Control y Seguimiento, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]
En atención al oficio AGAM/DEUTAIPPD/STAI/2951/2025, de fecha 02 de octubre de 2025, en la que refiere la solicitud de acceso a información pública ingresada a través

del sistema INFOMEX con número de folio 092074425002096, realizada por [...]; la cual, se transcribe a continuación:

“Monto total del presupuesto que se le asignó a la casa de cultura “José Martí” ubicado en Turquesa Esquina Joyas, Col. Estrella, y un detalle con evidencia de cómo se ha utilizado y/o devengado a lo largo de estos 9 meses de ejercicio 2025.”(sic)

Al respecto le informo, que el derecho fundamental de acceso a la información encuentra sustento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esa lógica, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 y la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sus artículos 3, 6, fracción XIII y XXXVIII, 7, 8, 28 y 208, y comprende la posibilidad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que documenten los sujetos obligados en ejercicio de sus facultades, funciones y competencias; constriñendo a las autoridades a documentar todo acto que derive de las mismas, y presumiendo su existencia si se refiere a esas.

En virtud de lo anterior, se hace de su conocimiento que, después de un análisis amplio y razonable a la solicitud de información, se concluyó que, de conformidad con el Manual Administrativo, que la Dirección General de Servicios Urbanos, no tiene entre sus atribuciones la asignación y/o distribución de presupuestos, por lo que no es posible atender su petición de forma favorable.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.
[...][Sic.]

III. Recurso. El siete de octubre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

No se me otorga ningún tipo de respuesta y además, la fecha en plataforma máxima para la entrega era el 03 de octubre 2025, se entregó con un desfase inaudito hasta el 07 de octubre de 2025
[Sic.]

IV. Admisión. El diez de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracciones VI, 235 fracción I, 237, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión al rubro citado por **OMISIÓN DE RESPUESTA.**

En ese contexto, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, se da vista al sujeto obligado para que, dentro del plazo de CINCO DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente en que se practique la notificación del presente proveído, realice los alegatos y manifestaciones que a su derecho conviniese.

V. Vista con respuesta. El dieciséis de octubre, vistas las constancias que obran en el expediente se advirtió que el Sujeto Obligado emitió una **respuesta extemporánea** a la solicitud materia del presente recurso el **siete de octubre** del presente año, a través del **Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT-**; sin embargo, **no existe** constancia de remisión al particular, en el medio que señaló para tal efecto **“Correo electrónico”**.

No obstante lo anterior, de la inconformidad manifestada por la persona recurrente, al interponer su recurso de revisión, se advirtió que la persona recurrente, reconoció que se entregó una respuesta extemporánea, toda vez que manifestó lo siguiente: *“No se me otorga ningún tipo de respuesta y además, la fecha en plataforma máxima para la entrega era el 03 de octubre 2025, se entregó con un desfase inaudito hasta el 07 de octubre de 2025”*, situación que **constituye un hecho superviniente**, lo cual es una excepción al principio de preclusión procesal.

Este principio significa la pérdida o extinción de un derecho procesal cuando este no se haya ejercido en los términos señalados por algún ordenamiento jurídico; por lo que la excepción a dicho principio permite que se tomen en cuenta dentro del procedimiento los acontecimientos sucedidos con posterioridad a algún acto, por ejemplo, después de la presentación del recurso de revisión y a la etapa en que se

fija la controversia, ya que estos hechos modifican la condición que motivó alguna decisión procesal o la pretensión de la parte recurrente.

Bajo este tenor, esta autoridad consideró que derivado de los hechos supervinientes y con la finalidad de hacer eficaz el derecho fundamental de acceso a la información pública establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 del mismo ordenamiento, se debía **DAR VISTA** con la respuesta a la parte recurrente y requerirle que manifestara si es su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, con la finalidad de que este órgano garante le dé trámite al presente medio de impugnación por inconformidad de respuesta.

En este sentido, se le **requirió** para que, en un plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo, manifestara sus agravios y/o sus motivos de inconformidad respecto al contenido la respuesta proporcionada, mismos que debían ser acordes a las **causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia**.

Finalmente, es preciso señalar que **en caso de que no se desahogara el requerimiento señalado**, el presente medio de impugnación se seguiría tramitando bajo los supuestos del artículo 235 de la Ley de **Transparencia -omisión de respuesta-**.

VI. Reencauzamiento. El diecisiete de octubre, visto el correo electrónico presentado por la parte recurrente en la misma fecha, mediante el cual manifestó

su inconformidad con la respuesta entregada por el Sujeto Obligado, esencialmente por la **falta de fundamentación y motivación en la respuesta**.

En relación a lo anterior, si bien es cierto, la parte recurrente inicialmente interpuso el medio de impugnación por haber no obtenido una respuesta dentro del plazo legal establecido, supuesto que actualiza la admisión en términos del artículo **235 fracción I** de la Ley de Transparencia; también lo es que existió una respuesta posterior a ingresar el recurso de revisión y derivado de ello, quien es recurrente señaló su inconformidad con ésta; situación que constituyó un **hecho superviniente**, lo cual es una excepción al principio de preclusión procesal.

Bajo este tenor, esta autoridad consideró que continuar con el tratamiento del recurso de revisión bajo el supuesto establecido en la fracción primera del artículo 235 de la Ley de Transparencia, **no era la vía adecuada**, toda vez que la parte recurrente contravirtió la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, de ahí la improcedencia de continuar bajo el supuesto de omisión de respuesta.

No obstante lo anterior, con la finalidad de hacer eficaz el derecho fundamental de acceso a la información pública establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 del mismo ordenamiento, la admisión por la hipótesis de omisión de respuesta debe ser **reencauzada** al supuesto establecido en **la fracción XII del artículo 234³** de la Ley de Transparencia.

³ **Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: IV. La entrega de información incompleta; [...] VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

Ello, ya que al ser un medio de impugnación de origen ciudadano el error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente su improcedencia.

En este contexto, ya que el recurso reunió los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234 fracción XII**, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, por lo que se **admitió** de acuerdo con el numeral 243, fracción I, de la norma en cita.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VII. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El diecisiete de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **AGAM/DGA/DF/2306/2025**, de dieciséis de octubre, suscrito por el Director de Finanzas, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio con número AGAM/DEUTAIPPD/STA/3113/2025, mediante el cual solicita se de atención a resolución dictada en el Recurso de Revisión con número INFOCDMX/RR.IP.3164/2025, consistente en la inconformidad derivada de la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio

092074425002096, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y que consiste en:

“Monto total del presupuesto que se le asignó a la casa de cultura “José Martí” ubicado en Turquesa Esquina Joyas, Col. Estrella, y un detalle con evidencia de cómo se ha utilizado y/o devengado a lo largo de estos 9 meses del ejercicio 2025.” (Sic.).

Al respecto se informa que después de la búsqueda dentro de los archivos de la Dirección de Finanzas a mi cargo, no se localizó evidencia documental para la rendición de alegatos; ya que, con la finalidad de dar atención, de nueva cuenta se efectuó una búsqueda exhaustiva y minuciosa, sin resultados favorables, tanto en los registros físicos como electrónicos del área para localizar información relacionada a recursos destinados específicamente a la "Casa de Cultura 'José Martí'", a la que refiere el solicitante.

Por consiguiente, esta Dirección ratifica la respuesta entregada a la Unidad de Transparencia con oficio número AGAM/DGA/DF/2165/2025, de fecha 29 de septiembre 2025, mediante el cual, se hizo del conocimiento del peticionario que no se había localizado registro alguno de presupuesto específico asignado, solicitud de suficiencia presupuestal y/o pago destinado a la Casa de Cultura en comento; además de que se sugirió la solicitud fuese orientada a Direcciones Generales de Obras y Desarrollo Urbano, y de Servicios Urbanos, áreas que, el ámbito de sus respectivas competencias, pudieran detentar la información requerida.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo
[...][Sic.]

VII. Cierre. El treinta de octubre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones,

identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el siete de octubre de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el siete de octubre de dos mil veinticinco, esto es, el mismo día, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁴

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092074425002096**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁵, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Monto total del presupuesto que se le asignó a la casa de	El Sujeto Obligado, a través de la Dirección de Finanzas le informó	La falta de fundamentación y

⁵ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

cultura "José Martí" ubicado en Turquesa Esquina Joyas, Col. Estrella, y un detalle con evidencia de cómo se ha utilizado y/o devengado a lo largo de estos 9 meses del ejercicio 2025	a la persona solicitante que de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos tanto físicos como electrónicos que detenta esta área desde el inicio del presente año al mes de septiembre, no se localizó registro alguno de presupuesto específico asignado, solicitud de suficiencia presupuestal y/o pago destinado a la Casa de Cultura "José Martí". Dirección de Control de Obras y Desarrollo Urbano. Le informó a la persona solicitante que luego de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de esta alcaldía, no se encontraron antecedentes de la información solicitada. Coordinación de Control y Seguimiento. Le informó a la persona solicitante que luego de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de esta alcaldía, no se encontraron antecedentes de la información solicitada. después de un análisis amplio y razonable a la solicitud de información, se concluyó que, de conformidad con el Manual Administrativo, que la Dirección General de Servicios Urbanos, no tiene entre sus atribuciones la asignación y/o distribución de presupuestos, por lo que no es posible atender su petición de forma favorable.	motivación en la respuesta.
---	---	---

--	--	--

Al respecto, cabe señalar, que el Sujeto Obligado a través de sus manifestaciones y alegatos reitero la legalidad de su respuesta.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.

Estudio del agravio: La falta de fundamentación y motivación en la respuesta.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

En ese tenor, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Al respecto, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

..." (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, recordemos que el interés de la persona solicitante consiste en conocer el monto total del presupuesto que se le asignó a la casa de la cultura “**José Martí**”, y un detalle con evidencia de cómo se ha utilizado y/o devengado a lo largo de estos 9 meses del ejercicio 2025.

Al respecto, cabe señalar que el Sujeto Obligado turnó la solicitud de información a la **Dirección de Finanzas, la Dirección de Control de Obras y Desarrollo Urbano y a la Coordinación de Control y Seguimiento**, las cuales de conformidad con el **Manual Administrativo de la Alcaldía Gustavo A. Madero**⁶, cuentan con las atribuciones siguientes:

**Manual Administrativo
Alcaldía Gustavo A. Madero**

⁶ Consultable en: <http://gamadero.cdmx.gob.mx/doctos/ManualAdministrativo.pdf>

Puesto: Dirección de Finanzas

Función Principal 1:	Dirigir y coordinar las acciones para la planeación y programación del presupuesto anual para el desarrollo de las diversas actividades y programas a cargo de la Alcaldía.
Funciones Básicas 1:	
- Programar e integrar la elaboración del Programa Operativo Anual y del Anteproyecto del Presupuesto de Egresos del Órgano Político Administrativo para someterlos a consideración de la Dirección General de Administración. - Establecer y coordinar la entrega oportuna de la información a todas las áreas de la Alcaldía, sobre su presupuesto y la estructura programática del mismo, para que desarrollen las funciones asignadas. - Analizar y proponer, a la Dirección General de Administración las solicitudes de adecuaciones programáticas-presupuestarias que soliciten las distintas áreas para el cumplimiento de sus funciones.	

[...]

Función Principal 4:	Actualizar con base en las transferencias, las adecuaciones presupuestarias y gastos efectuados.
Funciones Básicas 4:	
- Administrar los ingresos que se generen por concepto de aprovechamientos y productos en los deportivos, centros sociales, casas de cultura, estancias infantiles y panteones, entre otros centros generadores de aplicación automática. - Resguardar y destruir la documentación generada, en los años establecidos, de acuerdo a la normatividad vigente en la materia. - Comunicar a las autoridades que resulten competentes las infracciones que, en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento, así como la difusión de la normatividad vigente, en materia del ejercicio del presupuesto, entre las distintas áreas de la Alcaldía. - Proporcionar toda clase de información que le requiere el Órgano de control interno correspondiente para que éste practique sus investigaciones.	

Puesto: Dirección de Control de Obras y Desarrollo Urbano.

Función Principal 1:	Determinar las obras públicas, obras viales y de infraestructura tendientes a mejorar el desarrollo urbano y la operación y funcionamiento de la circulación vial, para dar cumplimiento a los lineamientos y prioridades del Gobierno Federal, Gobierno de la Ciudad de México y de la Alcaldía.
Funciones Básicas 1:	
- Instruir en la captación de necesidades y elaboración de planteamientos de obra pública y equipamiento urbano a la Subdirección de Proyectos y las diversas áreas de la Alcaldía, para así poder establecer lineamientos y objetivos a cumplir. - Promover ante las instancias del Gobierno de la Ciudad de México, previo acuerdo con la Dirección General conforme a la Ley de la materia y los proyectos de Planes y Programas de Desarrollo Urbano. - Coordinar con dependencias locales, centrales y metropolitanas, la realización de obras mayores en materia vial, de equipamiento urbano y de infraestructura que impactan en el territorio de la Alcaldía con la finalidad de mejorar el Desarrollo Urbano.	

[...]

Puesto: Coordinación de Control y Seguimiento de Servicios Urbanos.

Función Principal 1:	Elaborar programas y mecanismos para el control y correspondencia de las acciones de trabajo inherentes a la Dirección General de Servicios Urbano para mejorar la logística de las mismas.
Funciones Básicas 1:	
• Supervisar los informes sobre aspectos y avances específicos del desarrollo de los programas prioritarios tanto de la Dirección General como de sus áreas adscritas. • Formular mecanismos tendientes para que se brinde atención por las diferentes áreas de la Dirección General. • Validar las demandas ciudadanas o demandas directas ingresadas para brindar la atención necesaria través del Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC) y de la Dirección General de Servicios Urbanos.	

De la normativa antes expuesta se desprende lo siguiente:

- La **Dirección de Finanzas**, analiza y propone a la Dirección General de administración las solicitudes de adecuaciones programáticas-presupuestales que soliciten las distintas áreas para el cumplimiento de sus funciones, asimismo, actualiza con base en las transferencias, las adecuaciones presupuestarias y gastos efectuados, en ese tenor, se advierte que dicha área **cuenta con competencia** para atender el requerimiento informativo de la persona solicitante.
- La **Dirección de Control de Obras y Desarrollo Urbano**, determina las obras públicas, obras viales y de infraestructura tendientes a mejorar el desarrollo urbano y la operación y funcionamiento de la circulación vial, para dar cumplimiento a los lineamientos y prioridades del Gobierno Federal, Gobierno de la Ciudad de México y de la Alcaldía, en ese tenor, no se advierte que dicha área **cuenta con competencia** para atender el requerimiento informativo de la persona solicitante.
- La **Coordinación de Control y Seguimiento de Servicios Urbanos**, elaborar programas y mecanismos para el control y correspondencia de las acciones de trabajo inherentes a la Dirección General de Servicios Urbano para mejorar la logística de las mismas, en ese tenor, no se advierte que

dicha área **cuenta con competencia** para atender el requerimiento informativo de la persona solicitante.

De lo antes expuesto, se advierte que, si bien es cierto, el sujeto obligado turnó la solicitud de información a la **Dirección de Finanzas, la Dirección de Control de Obras y Desarrollo Urbano y a la Coordinación de Control y Seguimiento**, también lo es que, la **Dirección de Finanzas** es la única área con competencia para pronunciarse respecto del requerimiento informativo de la persona solicitante, por lo que su repuesta resulta válida.

Al respecto, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurrán aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁷. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración

⁷ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁸. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

No obstante lo anterior, con la finalidad de brindar mayor certeza a la persona solicitante respecto del procedimiento de búsqueda llevado a cabo, esta Ponencia, realizó la consulta al Manual Administrativo de la Alcaldía, con la finalidad de conocer si existen otras áreas que puedan contar con competencia para atender el requerimiento informativo de la persona solicitante.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

⁸ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE

Puesto : Dirección Ejecutiva de Cultura, Recreación y Deporte

Función Principal 1 :	Diseñar el plan General de Cultura, Recreación y Deporte, con el propósito de crear modelos de intervención comunitaria que acerque a la población a estas actividades, utilizando la infraestructura con la que cuenta la Alcaldía.
Funciones Básicas 1 :	- Realizar encuentros de diálogo con las comunidades maderenses en cada uno de los centros de cultura y deporte, orientados al análisis de la situación sociocultural de la comunidad a la que pertenecen y sus necesidades en la materia, con el fin de programar actividades culturales, recreativas y deportivas que demande la población. - Diseñar una guía de programación mensual de actividades que se deberán realizar en los centros culturales y deportivos de la demarcación, con el propósito de integrar a elencos y equipos de la comunidad que fortalezcan las redes culturales y deportivas locales. - Someter las actividades en la materia realizadas en los centros culturales y deportivos a la evaluación de la comunidad, a través de mecanismos de consulta, para conocer los resultados obtenidos y reorientar las acciones implementadas que así lo requieran. - Gestionar los recursos humanos y materiales que requieran los centros culturales y deportivos, para la operación de sus actividades de intervención comunitaria, de mantenimiento y administración.

Puesto : Coordinación de Control y Seguimiento de Cultura, Recreación y Deporte

Función Principal 1 :	Desarrollar un sistema de control de gestión y seguimiento de las funciones, tareas específicas y asuntos relevantes de las áreas adscritas a la Dirección Ejecutiva, con ayuda del personal, así como de los sistemas tecnológicos con los que se cuenten, con el propósito de dar seguimiento a los acuerdos y convenios que suscriba la dirección con instancias internas y externas.
Funciones Básicas 1:	- Administrar los asuntos inherentes de la dirección ejecutiva en la recepción de los oficios enviados a esta unidad administrativa a fin de dar seguimiento a los asuntos relacionados en pro de la ciudadanía. - Programar, la realización de exposiciones, ferias y eventos vinculados a la promoción de actividades deportivas, recreativas y culturales; a través de sus diferentes unidades administrativas, a fin de mejorar el nivel y contribuir al desarrollo cultural y deportivo de los habitantes de la Alcaldía. - Supervisar los asuntos relacionados con la operación de los centros culturales y deportivos, con la intención de mantener un ambiente de control que garantice el funcionamiento de dichos centros. - Supervisar los asuntos relacionados con la creación y operación de las rutas turísticas a fin de gestionar los recursos y acciones que sean destinados para tales proyectos.

Función Principal 2:	Monitorear los asuntos relacionados con el ingreso de los recursos de aplicación automática de los centros culturales, deportivos y recreativos generadores adscritos a esta dirección, mediante un sistema de registro, que permita medir el cumplimiento de las metas programadas.
Funciones Básicas 2:	- Realizar visitas periódicas a los centros deportivos y culturales, a partir de un cronograma de trabajo para gestionar los recursos que se requieran para la operación de los centros. - Actualizar la base de datos con la información de cada uno de los centros deportivos y culturales, para mantener un control que facilite la comunicación y la toma de decisiones de la Dirección Ejecutiva.

Función Principal 3:	Coordinar los asuntos relacionados con los apoyos logísticos y de difusión, a través de mecanismos digitales de control, a fin de cumplir con los requerimientos de las áreas encargadas de proporcionar la logística y la difusión.
Funciones Básicas 3:	
• Establecer los formatos y tiempos que deben llenar y cumplir los encargados, de los centros culturales y deportivos, para solicitar los apoyos logísticos y de difusión para garantizar el desarrollo de los eventos programados. • Informar a los encargados de los centros culturales y deportivos sobre la disponibilidad y viabilidad de los recursos a los que puedan tener acceso, para que la programación de eventos se ajuste a los criterios de austeridad de la Alcaldía. • Proporcionar información a la Subdirección de la oficina de Información Pública, de la Alcaldía, del sistema de INFOMEX, a través de la coordinación con las áreas correspondientes, para dar respuesta de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México.	

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Centros Culturales.

Función Principal 1:	Organizar la operación de los Centros Culturales con base en un diagnóstico de las condiciones y características físicas de los inmuebles y socioculturales de la comunidad e incorporar a las creadoras y creadores locales para reactivar la vida cultural de cada colonia.
Funciones Básicas 1:	
• Verificar que los responsables de los centros culturales, desarrollen sus actividades de acuerdo al programa de cultura de la Alcaldía; en apego a la normatividad vigente y a la suficiencia presupuestal destinada a esta materia y atender la demanda de la comunidad. • Difundir la convocatoria a través de medios impresos y digitales para establecer contacto con creadores y creadoras, formadores y formadoras de diferentes disciplinas artísticas e integrarlos en la oferta cultural de cada centro. • Integrar base de datos para contar con un registro de creadores y creadoras, formadores y formadoras residentes en las colonias de la Alcaldía. • Gestionar los recursos materiales para los espacios culturales, a través de una orden de servicio, con el propósito de cumplir con las metas propuestas en su programación.	

De la normativa antes expuesta se desprende lo siguiente:

- La **Dirección Ejecutiva de Cultura, Recreación y Deporte**, gestiona los **recursos humanos y materiales** que requieran los **centros culturales y deportivos**, **para la operación de sus actividades de intervención comunitaria, de mantenimiento y administración**, por lo tanto, cuenta con competencia para atender el requerimiento informativo de la persona solicitante.

- La **Coordinación de Control y Seguimiento de Cultura, Recreación y Deporte**, supervisa los asuntos relacionados con la **operación de los centros culturales** y deportivos, con la intención de mantener un ambiente de control que **garantice el funcionamiento de dichos centros**, asimismo, monitorea los asuntos relacionados con el **ingreso de los recursos de aplicación automática de los centros culturales**, deportivos y recreativos generadores adscritos mediante un sistema de registro, que permita medir el cumplimiento de las metas programadas e **informa a los encargados** de los **centros culturales** y deportivos sobre la **disponibilidad y viabilidad de los recursos a los que puedan tener acceso**, para que la programación de eventos se ajuste a los criterios de austeridad de la Alcaldía, por lo tanto, resulta **competente** para atender el requerimiento informativo de la persona solicitante.
- La **Jefatura de Unidad Departamental de Centros Culturales**, verifica que los **responsables de los centros culturales**, desarrollen sus actividades de acuerdo al programa de cultura de la Alcaldía; en apego a la normatividad vigente y a la **suficiencia presupuestal destinada a esta materia** y atender la demanda de la comunidad, por lo tanto, resulta **competente** para atender el requerimiento informativo de la persona solicitante.

Por lo antes expuesto, y de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado, deberá turnar la solicitud de información a la **Dirección Ejecutiva de Cultura, Recreación y Deporte, a la Coordinación de Control y Seguimiento de Cultura, Recreación y Deporte y la Jefatura de Unidad Departamental de Centros Culturales**, con la finalidad de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información y se pronuncien respecto del requerimiento informativo de la persona solicitante.

Consecuentemente, por todo lo expuesto se determina que la actuación emitida por el Sujeto Obligado **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X,** de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**⁹

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**¹⁰

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Modificar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud de información a la totalidad de la áreas con competencia entre las que no podrán faltar Dirección Ejecutiva de Cultura, Recreación y Deporte, a la Coordinación de Control y Seguimiento de Cultura, Recreación y Deporte y la Jefatura de Unidad Departamental de Centros Culturales, con la finalidad de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información que da respuesta**

¹⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

al requerimiento informativo de la persona solicitante y le sea entregada.

- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. Del análisis y estudio realizado a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, esta Ponencia, advirtió que el sujeto obligado vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente **al haber dado una respuesta extemporánea**, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto, resulta necesario traer a colación lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia:

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Conforme a lo dispuesto por la normatividad en materia de acceso a la información, este Órgano Garante concluye que el Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente al no emitir una respuesta dentro del plazo establecido para tal efecto, a través del medio elegido por el particular.

Lo anterior es así ya que la solicitud de información fue ingresada el **veintidós de septiembre de dos mil veinticinco**, por lo tanto, el plazo de nueve días para emitir la respuesta transcurrió del **martes veintitrés de septiembre al viernes tres de octubre de dos mil veinticinco**, descontándose los días veintisiete y veintiocho de septiembre dos mil veinticinco, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de la Ley de Transparencia en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

No obstante lo anterior, la respuesta emitida fue notificada a la persona solicitante el **siete de octubre dos mil veinticinco**, esto es, **dos días hábiles después del plazo** concedido para tal efecto, para brindar mayor certeza, se agrega la imagen siguiente:



Plataforma Nacional de Transparencia



07/10/2025 16:38:46 PM

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia

Solicitud presentada	
Folio de la solicitud	092074425002096
Sujeto Obligado al que se dirige	CMX - Alcaldía Gustavo A. Madero
Fecha y hora de recepción	22/09/2025 00:17:20 AM
Fecha de caducidad de plazo	03/10/2025
Información solicitada	Monto total del presupuesto que se le asignó a la casa de cultura "José Martí" ubicado en Turquesa Esquina Joyas, Col. Estrella, y un detalle con evidencia de cómo se ha utilizado y/o devengado a lo largo de estos 9 meses del ejercicio 2025.
Datos adicionales	
Archivo adjunto	

Respuesta a la solicitud

Se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito del sistema Plataforma Nacional de Transparencia.

Fecha y hora de entrega de información	07/10/2025 16:38:46 PM
Número de Folio: 092074425002096	
Asunto: - SE EMITE RESPUESTA	
Estimado Solicitante de Información Pública. P R E S E N T E -	
En observancia de las atribuciones que devienen del dispositivo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como del Manual Administrativo vigente, en su parte de Organización de este Ente Obligado, en cuanto hace a las funciones de la Subdirección de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información. En cabal cumplimiento de lo estatuido por la norma fundamental 8ª segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en estrecha relación con los numerales 212, 213 y 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales aprobados por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en sesión ordinaria del día primero de junio de dos mil dieciséis, por medio del presente ocurso con el sustento legal de los preceptos jurídicos invocados con antelación, me permito dar seguimiento y gestión a la solicitud de acceso a la información pública descrita al rubro, ingresada por su persona mediante el sistema electrónico de cuenta. En vista de lo anterior, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de maras, le informo que su solicitud de acceso a la información pública fue turnada a las unidades administrativas competentes del Órgano Político Administrativo, para que en la estricta observancia de las facultades, funciones y obligaciones que de ellas documenta; el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, el Manual Administrativo de Organización de este Ente Público y la Legislación aplicable vigente; atiendan y resuelvan en lo procedente los datos requeridos por su persona; acto seguido, y con fundamento en los dispositivos 212 y 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le proporciona la información solicitada tal y como obra en los archivos internos de esta Alcaldía, sin que ello implique procesamiento de información, o sea adecuada al interés del	

Respuesta Información Solicitada

En virtud de lo antes expuesto, resulta procedente **DAR VISTA al Órgano Interno de Control** en la **Alcaldía Gustavo A. Madero** para que determine lo que en derecho corresponda.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. En los términos del considerando quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO**, a efecto, de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SEXTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.